Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-10439915-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Febrero de 2020

Referencia: SENTENCIA-EX-2019-50571336-INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F" Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: **"INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C.YF C/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ recurso de apelación"**; Expte. N° **EX-2019-50571336-APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: resolver si resulta ajustada a derecho la resolución nº 119/19 (AD LAPL) (IF-2019-50570424-APN-SGASAD#TFN), en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970, y le formula cargo por diferencia de tributos, en relación al DIT nº 09 033 IT11 000005 V.

II.- Fundamentos de la apelación IND. MET. PESCARMONA SAICYF (IF-2019-50571164-APN-DTD#JGM) presentada el día 30/5/2019: La actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada previamente, dictada en el expediente SIGEA nº 12591-16-2012 por el Administrador de la Aduana de La Plata. Relata que es una firma argentina radicada en la provincia de Mendoza que se dedica a la construcción, puesta en marcha y mantenimiento de centrales hidroeléctricas. Señala que firmó un contrato de larga ejecución para la fabricación e instalación de turbinas y componentes destinados al Proyecto Porce III, en la República de Colombia. Explica que, con este propósito, mediante el DIT nº 09 033 IT11 000005 V, importó temporariamente mercadería destinada a la construcción de turbinas de generación eléctrica, encontrándose vigente el régimen del decreto nº 1330/04. Sostiene que, atento a que el plazo genérico para cumplir con la operación no se adecuaba a la realidad del compromiso contractual, se solicitó -mediante el expedientenº S01:0253931/07, Proyecto Porce- ante la Secretaría de Industria y Comercio la ampliación de plazo de permanencia, de conformidad con el art. 8 del decreto en cuestión. Refiere que, como resultado de las peticiones realizadas para distintos contratos de larga ejecución, el Ministerio de Industria y el Ministerio de Economía dictaron las Resoluciones Conjuntas 238/10 y 397/10 previendo la posibilidad de fijar para los casos contemplados por el art. 8 del Dto. 1330/04 un plazo de permanencia para la mercadería importada de hasta 2.160 días, incluyendo su prórroga. Señala, asimismo, que el día 17/09/2013 la

Secretaría de Comercio Exterior dictó la Resolución 80/2012, otorgando un plazo especial de permanencia de la mercadería de 2.160 días contados a partir de la fecha de su libramiento para todas las destinaciones individualizadas en su Anexo, entre las que se encuentra la destinación del caso de autos, motivo por el cual el nuevo plazo quedó prorrogado hasta el 6/1/2015. Destaca que, sin perjuicio de dicha ampliación de plazo, el servicio aduanero de La Plata inició, el día 10/6/2014, la instrucción de sumario por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, es decir, cuando el plazo no se encontraba aún vencido, lo que prueba la ausencia de los presupuestos fácticos exigidos para la configuración de la infracción. Manifiesta que al contestar la vista puso en conocimiento de la Aduana los hechos descriptos y acreditó la vigencia del plazo, pero el servicio aduanero continuó con el sumario y dictó la resolución apelada. Sostiene que se encuentran comprometidos su derecho de defensa y el principio de legalidad, por cuanto se ha condenado a quien ha probado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y se ha omitido considerar las pruebas que así lo acreditan. Señala que al tiempo del vencimiento del nuevo plazo previsto para el mes de mayo de 2014 se vio imposibilitada de reexportar la mercadería, debido a que las obras en curso fueron suspendidas por falta de financiamiento, lo que constituye una causa de fuerza mayor de las previstas en el art. 11 del Dto. 1330/04. Añade que ello motivó la solicitud de suspensión del plazo de permanencia, de todas las destinaciones de importación temporaria que la empresa tiene en curso por contratos vigentes y en ejecución, ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior mediante el SIGEA 13289-13156-2015 y ante la Subdirección Gral. de Operaciones Aduaneras Metropolitanas mediante el SIGEA 13289-13157-2015, con la intención, asimismo, de dotar de retroactividad la ampliación/suspensión del plazo a todas las importaciones temporarias oficializadas por la empresa destinadas a este tipo de contratos, que posteriormente fueron remitidas a la SIC, habiendo dictado el Ministerio de la Producción posteriormente la Resolución 687/16 (B.O. 16/11/2016) en relación al art. 8 del decreto 1330/04. Agrega que, a los pocos días de su publicación en el BO, solicitó ante la autoridad de aplicación mediante el Expte S01:0554147/16 la adecuación al plazo de permanencia previsto en la Resolución 687/16 para todas las destinaciones asociadas a contratos de larga ejecución, por cumplir todos lor requisitos exigidos en el art. 4 de dicha norma. Aclara que a los efectos legales que pudieran corresponder todas las destinaciones pendientes de reexportación fueron concentradas y adjudicadas a un mismo proyecto llamado Tocoma también pendiente de ejecución. Añade que, si bien la adecuación del plazo no fue aprobada a la fecha de interposicón del recurso, puede que sea aprobada en el mediano plazo. Plantea la nulidad de la resolución administrativa por haberse dictado cuando aún no se había vencido el plazo para reexportar, por lo que carecería de causa. Señala que todo sumario infraccional (cfme art. 1091 del CA) tiene por objeto comprobar la existencia de una infracción aduanera y que en la causa el servicio aduanero llevó a cabo el procedimiento a pesar de que no había vencido el plazo de permanencia de la mercadería en cuestión colisionando con el principio de legalidad. Subsidiariamente impugna la liquidación de tributos en cuanto aplica ilegítimamente intereses resarcitorios sobre una obligación tributaria cuyo hecho imponible no se encontraba perfeccionado al tiempo de su notificación. Cuestiona asimismo el tipo de moneda en que se liquidaron los tributos que se le reclaman, señalando que la liquidación en dólares de los mismos es distinta a la de curso legal. Considera irrazonable que, además, el importe intimado devengue un interés mensual de 3%. Formula reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia revocándose la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso, con costas a cargo de la contraria.

III.- <u>Contestación de traslado (IF-2019-77725813-APN-DNTEID#JGM) presentada en fecha 28/8/19</u>: La representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto en autos. En primer lugar, realiza una breve síntesis de lo acontecido en sede administrativa. Seguidamente, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente. Señala que la recurrente interpone recurso de apelación ante este Tribunal el día 30/5/2019 y, con posterioridad, el 30/7/2019, comunica que el Ministerio de Producción, con fecha 23/5/2019, resolvió otorgar un plazo especial hasta el 30/6/2019. Hace referencia al art. 266 del CA, señalando que allí se regulan los lineamientos generales de los pedidos de prórroga para el cumplimiento de destinaciones suspensivas de importación temporaria

y que dicha solicitud solo puede ser concedida por la aduana, en la medida en que se justifiquen las razones que motivaron la cuestión, sólo por un año y por un solo período. Hace referencia al art. 277 del CA. Cita los articulos 8 y 9 del decreto del decreto 1330/04. Hace referencia al art. 3 de la Resolución MEyP Nº 384/2006, señalando que establece las condiciones en relación al decreto nº 1330/2004, entre las que dispone que el plazo máximo para reexportar la mercadería es de 1440 días. Añade que, con posterioridad al decreto se dictó la Resolución conjunta nº 238/2010 y 397/2010, que extendió el plazo máximo de 1440 días total por el de 2.160, pudiendo ser un plazo menor. Por último, menciona la Resolución nº 687/16, en cuanto otorga la posibilidad a la autoridad de aplicación de establecer un palzo especial de duración coincidente con el contrato, que no puede exceder de 10 o 15 años, este último en forma excepcional. Entiende que la recurrente efectuó una errónea interpretación de la Resolución SCE nº 80/12, por cuanto aquella otorga el plazo de 2.160 días pero a contar desde el día 23/4/2007, encontrándose dicho plazo vencido al momento de la instrucción de sumario. Añade que lo dicho también fue sostenido en el dictamen nº 137/19. niega que la recurrente haya puesto en su conocimiento el otorgamiento de la prórroga. Con respecto a la nulidad planteada por la contraparte, argumenta que la actora hace saber de un nuevo pedido de prórroga por 15 años ante la Secretaría de Comercio solicitado el 7/12/2016, habiendo vencido el plazo de reexportación, incluida la prórroga de 2.160 días a contar desde el 23/4/2007 y amparada por una resolución que fue dictada ese mismo año, es decir, también vencido el plazo de reexportación. Ello así, señala que existían motivos suficientes para dictar la resolución que se apela, no siendo atendible su planteo de nulidad. Insiste en que el decreto 1330/04 dispone que la prórroga se podrá otorgar por única vez. Señala la literalidad de la habilitación del art. 277 de CA y hace referencia a la excepcionalidad de este tipo de medidas, por cuanto establecen una disculpa estatal a la tributación por demás prolongada. Ello así, considera que unicamente el Presidente de la Nación, mediante decreto fudnado, podría conceder la prórroga regulada en el ar.t 277 del CA. Argumenta que no puede mediante un sistema de prórrogas indeterminado hacerse del régimen de importación temporaria uno de importación definitiva sin tributación. Sostiene, respecto de la Resolución 2019-55 que aquella la secretaría de Comercio Exterior le otorgó a laf irma actora un nuevo plazo especial contados desde la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporariamente hasta el 30/6/19, pero nuevamente se ha vencido el plazo otortado para la reexportación de la mercadería sin existir en autos prueba que acredite que se ha cumplido con dicha operación. Asimismo, reitera que la actora no le comunicó, una vez más, la solicitud de un nuevo plazo de prórroga -por tercera vez-, de 360 días. Considera que, habiendo sido la actora la que voluntariamente se sometió al beneficio que implica la importación temporaria con pleno concimiento de las condiciones jurídicas que éste implica, ahora pretende desconocerlo. Cita jurisprudencia. Señala que la improtación temporaria es un beneficio y, como tal, acarrea ciertos requisitos que deben ser observados y cumplidos de la forma más estricta y, no habiéndose cumplido con los requisitos que hacen al régimen, se ha configurado la infracción del art. 970 del CA. Hace referencia la carácter objetivo de la infracción del caso. Cita jurisprudencia. En subsidio, solicita se impongan las costas por su orden, en virtud de que la resolución administrativa fue dictada conforme a derecho y no fue prematura como la actora pretende. Con respecto a los tributos, cita el art. 20 de la ley 23.905 y señala que las operaciones de comercio exterior se realizan sobre la base de la moneda norteamericana y es de uso internacional manifestar los precios FOB en dólares estadounidenses. Añade que dicho artículo estableció que el tipo de cambio aplicable para la conversiónd e la moneda extranjera en moneda de curso legal será el vigente al dia anterior al día de pago de tributos. Ello así, entiende que el planteo de la recurrente no puede prosperar. Cita el fallo Volswagen Argentina SA , TF nº 22.179-A de la CSJN. Con respecto a la tasa de interés, señala que no procede apartarse de la aplicación de una norma federal como el art. 794 ndel CA y sus normas reglamentarias, por lo que debe aplicarse al caso de autos la norma señalada y la tasa dispuesta por el Ministerio de Economía. Destaca que, de acuerdo al art. 795 del CA, el curso de los intereses no se suspende pr la impugnación de la liquidación o interposiciónde recurso alguno contra la misma. Hace referencia al momento hasta el cual se calculan los intereeses (art. 796 del CA).cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

IV.- Por medio de la PV-2019-79727009-APN-VOCXVIII·TFN se tiene por contestado el traslado. Por la PV-2019-93490382-APN-VOCXVIII·TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas de la causa. Por medio del RE-2019-50568989-APN-SGASADTFN, la recurrente, acompañó, el día 30/5/2019, el contrato relativo al proyecto hidroeléctrico Porce III, la Resolución nº 80/12 de la Secretaría de Comercio Exterior, la solicitud por la que se inició el SIGEA nº 13156/2015 y 13157/2015 y el escrito de Solicitud de plazo especial del decreto 1330/04 en virtud de la Resolución nº 687/16, presentada el 7/12/16. El día 30/7/2019, la firma actora, por medio del IF-2019-68316794-APN-DNTEID#JGM, acompaña la nota NO-2019-64820254-APN-DE#MPYT -de fecha 17/7/2019-, por la que se pone en conocimiento que se ha autorizado la solicitud de extensión del plazo por 360 días de una serie de destinaciones, entre las que se encuentra la involucrada en autos. Por medio del IF-2019-110914002-APN-DTD#JGM, el día 17/12/2019, la firma importadora solicitó el dictado de sentencia con carácter urgente. Por medio de la PV-2020-08145666-APN-VOCXVIII#TFN se elevan los autos a esta Sala F y por IF-2020-08360662-APN-VOCXVIII#TFN pasan los autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas Nro. 12591-16-2012 se inician con la Nota n° 175/12 (R), de fecha 15/3/2012, por la cual se informa con relación a la Destinación Nº 09 033 IT11 000005 V -cuyo sobre contenedor obra agregado a fs. 9-, que su vencimiento habría operado el 23/12/2011, por lo que debería investigarse la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA. A fs. 7 obra la liquidación de multa y tributos de la operación de autos. A fs. 10, con fecha 10/6/2014, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado, citandose en garantía a las firmas aseguradoras. A fs. 14/16ref., con fecha 24/6/2014, contesta vista la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SA. A fs. 24/25vta., por la Actuación nº 13289-25010-2014, con fecha 4/7/2014, contesta vista la firma CHUBB SA. A fs. 31, con fecha 23/7/2012, se comunica al servicio aduanero el dictado de la Resolución 80/12 de la Secretaría de Comercio Exterior.a fs. 32/38 se agrega copia de la Resolución nº 80/12 de la Secretaría de Comercio exterior -Alcance nº 13289-19074-2012/2-. A fs. 44 ref., con fecha 3/1/2017, se pone en conocimiento del servicio aduanero el dictado de la resolucón nº 687/2016 del Ministerio de Producción -Alcance nº 12591-16-2012/1. A fs. 47/51ref., con fecha 4/9/2017, contesta vista la aseguradora Afianzadora Latinoamericana Compañia de Seguros SA – Alcance nº 12591-16-2012/3-. A fs. 54/55ref. la firma importadora amplía la contestación de vista -Alcance nº 12591-16-2012/4-. a fs. 60ref. La firma recurrente informa -en respuesta a intimación cursada por el servicio aduanero- que no se ha resuelto aún la solicitud de plazo especial realizada ante la Autoridad de Aplicación por medio del expte. S01:0554147/16 -Alcance nº 12591-6-2012/5-. a fs. 61/63 obra nuevo informe y aforo realizado por el área tecnica. A fs. 68/70, con fecha 18/10/18, se emite el dictámen 309/18, en el sentido de que correspndería instar el mecanismo previsto por la IG nº 7/07 (AFIP)A, a fin de establecer un criterio general respecto de la aplicación del derecho adicional a la luz de de la redacción del art. 20 del decreto 1330/2004 en los DIT cuyo incumplimeinto de la obligación sustancial acontecidó antes de la vigencia del decreto 854/18 -en relación al derecho adicional.-. A fs. 73, la Subdireccioón General Técnico Legal Aduanera, señala que las destinaciones de improatación temproaria que hubieran vencdido antes del dictado del decreto nº 854/18, se encuentran dentro de los supuestos previstos en los casos “Frisher SRL” y “IEF Latinoamericana SA”, por lo que no corresponde la aplicación del derecho adicional. A fs. 88/90vta., con fecha 15/5/19, se emite el dictamen nº 137/19, en el sentido de que corerspondería dictar pronunciamiento de condena en relación a la importadora con la exigencia tributaria derivada. A fs. 92/93vta., con fecha 15/5/19, se emite la resolucón nº 119/19 (AD LAPL), aquí apelada.

VI.- Que corresponde resolver en autos si la resolución nº 119/19 (AD LAPL) (IF-2019-50570424-APN-SGASAD#TFN), por la que se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, en relación al DIT nº DIT nº 09 033 IT11 000005 V y le formula cargo por tributos, se ajusta a derecho.

Que, por medio del DIT mencionado previamente, la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA

SAICYF oficializó, el día 6/1/2009, la importación temporaria de mercadería consistente en productos laminados planos de acero inoxidable, en los términos del decreto nº 1330/04, cuyo vencimiento operaba el día 23/12/2011.

Que, si bien el art. 6 del decreto nº 1330/04, al amparo del cual se oficializó la operación del caso, señala que la mercadería importada bajo el régimen allí previsto debe ser exportada para consumo bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial dentro de los 360 días computados desde la fecha de su libramiento, el art. 8 de la misma norma, prevé la situación en la que la mercadería deba ser exportada en cumplimiento de un *"(...) programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales (...)"*, señalando que, en dicha circunstancia *"(...) la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar"*.

Que, de acuerdo el art. 33 del mismo decreto, la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción, constituía la autoridad de aplicación del régimen de improtación temporaria de mercaderías para ser sometidas a perfeccionamiento industrial.

Que, de acuerdo al art. 1º de la Resolución Conjunta nº 238/10 del ex Ministerio de Industria y Turismo y nº 397/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de fecha 28/6/10 -que sustituyó al art. 3 de la Resolución nº 384/06 del ex Ministerio de Economía y Producción-, se prevé la posibilidad de que la aludida autoridad de aplicación autorice, en el caso particular y por resolución fundada, un plazo de carácter especial, cuya duración debe ser coincidente con las cláusulas contractuales respectivas, pero que no puede exceder de un máximo de 2.160 días contados *desde la fecha de libramiento* de la mercadería importada temporariamente. Debe destacarse que el art. 3 de la norma aludida, estableció que el plazo especial resulta aplicable a los proyectos en curso de ejecución y autorizados al amparo del art. 8 del decreto nº 1330/04.

Que, al encontrarse la mercadería en trato vinculada a un contrato de larga ejecución para la fabricación e instalación de turbinas y componentes destinados al Proyecto Porce III, la actora solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio la ampliación del plazo de permanencia de la mercadería importada temporariamente mediante las destinaciones vinculadas al Proyecto Hidroeléctrico Macagua (cfme. Arts. 8, 33 del dto. nº 1330/04 y art. 1 de las resoluciones conjuntas mencionadas).

Que, ello así, la Secretaría de Comercio Exterior, con fecha 19/7/12, resolvió, por medio de la Resolución nº 80/2012, autorizar, por única vez, el otorgamiento del plazo especial de 2.160 días que, según el art. 2 de la parte resolutiva de dicha resolución, las destinaciones suspensivas de importación temporaria enumeradas en el Anexo, *"deberán contar con el plazo máximo de 2.160 días para concretar su exportación, a contar desde el día 23 de abril de 2007"*. Entre dichas operaciones, se encuentra la involucrada en autos.

Ello así, el vencimiento del nuevo plazo para exportar la mercadería se produciría el 6/12/2014 -ver fs. 61 del expte. adm.-. Cabe señalar que el vencimiento de dicho plazo resulta ser en una fecha posterior a la de instrucción de sumario y corrida de vista, auto que lleva la fecha 10/6/14 -ver fs. 10 de los anteced. adm.-.

Que, por otra parte, señala la recurrente que manifestó su imposibilidad de cumplir con la reexportación de las exportaciones antes del vencimiento del nuevo plazo, en razón de que la ejecución de todas las obras en curso fue suspendida por falta de financiamiento. Ello así, en los términos de lo previsto en el art. 11 del decreto nº 1330/04, solicitó la suspensión del plazo de permanencia de las destinaciones de importación temporaria en curso por contratos vigentes y en ejecución. A esos efectos, inició el SIGEA nº 13289-13156-2015 ante la Subdirección

General de Operaciones Aduaneras del Interior y el SIGEA nº 13289-13157-2015 ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, expedientes que fueron remitidos a la Secretaría de Industria y Comercio. Como consecuencia de dichas gestiones, el Ministerio de Producción dictó la Resolución nº 687/16 -vigente desde el 16/11/16-, por la que se dispuso que la autoridad de aplicación podrá autorizar un plazo especial, cuya duración sea coincidente con el de las cláusulas respectivas, no pudiendo exceder de diez años y, excepcionalmente, el plazo podrá autorizarse por un período de quince años en ciertos supuestos.

Que, en vistas a la aplicación de dicha norma es que la aquí recurrente solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio la adecuación al plazo de permanencia a 15 años para todas las destinaciones asociadas a contratos de larga ejecución.

Que, si bien a la fecha de interposición del recurso dicha solicitud no había obtenido respuesta alguna, por medio del IF-2019-52185459-APN-SGASAD#TFN, la firma importadora acompañó en autos la Resolución nº 2019-55-APN-SCE#MPYT, dictada el día 23/5/19, mediante la cual la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación concedió la prórroga del plazo de la destinación de autos hasta el día 30/6/19. Sobre ello, dispone "*ARTICULO 1°.- Otorgase a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESA CARMONA SAIC y F... una plazo especial en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004, contados desde la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporariamente hasta el día 30 de junio de 2019, de acuerdo al vencimiento de las respectivas cláusulas contractuales, para las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria detalladas en el Anexo que como* IF-2019-16717114-A PN-DE#MPYT*, forma parte integrante de la presente medida. ARTICULO 2'.- Comuníquese a la Dirección General de* Aduanas... ", acompañando asimismo el IF-2019-16717114-APN-DE#MPYT en el que luce consignada la destinación nº 09 033 IT11 000005 V. Ello así, queda convalidado que el plazo de permanencia de la mercadería cuestionada en la causa, a la fecha en que se instruyó sumario, se corrió vista y se dictó la resolución apelada, no se encontraba vencida.

Que, de acuerdo al art. 970 del CA, ***"****El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa (...)"*. Ello así, no habiéndo vencido el plazo para reexportar al tiempo en que se instruyó sumario y se corrió vista e, incluso, se dictó la resolución aduanera, no se configuró la infracción que pretende endilgarse en autos.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que, por medio del IF-2019-68316794-APN-DNTEID#JGM, la recurrente acompañó la nota nº NO-2019-64820254-APN-DE#MPYT, por la que se pone en conocimiento de la DGA la autorización de la solicitud de extensión del plazo por 360 días, dictada el 17/7/2019 -dictada por la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Producción y Trabajo-, en los términos del art. 11 del decreto nº 1330/04. Ello así, el plazo se encuentra vigente a la fecha del dictado de la presente.

Que por los motivos expuestos, corresponde revocar la resolución apelada por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA y exige el pago de multa y de tributos.

IX.- Que, como se señaló previamente, como consecuencia de la imputación relativa al art. 970 del CA con respecto a la firma importadora, se formuló cargo en concepto de tributos, en los términos del art. 274 del CA., en cuanto dispone *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo, aún cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar (…)"*. Seguidamente, el ap. 2º de dicho artículo dispone que *"(…) quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio*

de la aplicación de las sanciones que correspondiere".

Que, sin embargo, al no haber vencido aún el plazo para reexportar la mercadería, por todo lo expuesto precedentemente, no se ha producido el el hecho gravado y, en consecuencia, no corresponde el reclamo de tributos formulado.

X.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios planteados por la recurrente.

Que, por todo lo expuesto, VOTO POR:

1.- Revocar resolución nº 119/19 (AD LAPL) (IF-2019-50570424-APN-SGASAD#TFN), en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970, y le formula cargo por diferencia de tributos, en relación al DIT nº 09 033 IT11 000005 V.

2.- Imponer las costas al fisco.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del vocal preopinante.

No obstante, corresponde dejar sentado que de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes "ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", expediente n° 24.840-A., del 2/12/2013 y "BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", expediente n° 24.553-A., del 3/12/2013, entre muchos otros, acerca de las potestades y límites jurisdiccionales de la Administración a los fines de la imposición de la multa objeto de autos, la DGA carece de facultades para aplicar penas de este tipo, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción recurrida, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), aunque en el caso se tratara de infracciones y no de delitos; por lo que corresponde que la multa sea impuesta por este Tribunal Fiscal (o, en su caso, por la Justicia Federal); extremo sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno en atención al modo en que se resuelve el presente, donde se revoca la sanción impuesta por la Aduana. ASI LO VOTO.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Segura.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar resolución nº 119/19 (AD LAPL) (IF-2019-50570424-APN-SGASAD#TFN), en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970, y le formula cargo por diferencia de tributos, en relación al DIT nº 09 033 IT11 000005 V.

2.- Imponer las costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y firme archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante – art. 1162 del CA), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2020.02.13 17:45:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2020.02.13 17:55:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.02.14 15:44:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Técnico legal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.14 15:45:47 -03:00